

Contenido Jurídico

TIERRAS BALDIAS.- OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN.-

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.-

(Art. 21 de la C. N., 131 del Código Agrario).

El artículo 131 del Código Agrario no puede entrañar, en modo alguno, desconocimiento del principio de igualdad de las partes ante la Ley (art. 21, C.N.), ya que el contenido de la norma legal contemplada por el artículo 131 mencionado no da lugar a un tratamiento desfavorable para los opositores a la solicitud de adjudicación de tierras baldías. Luego, la reglamentación contemplada en la disposición legal objeto de la consulta no significa una limitación o restricción injusta que afecte el derecho de los opositores frente a las solicitudes de adjudicación de tierras baldías.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.-

VISTOS:- El Juez Primero del Circuito de Chiriquí consulta a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 131 del Código Agrario, consulta que formula el funcionario judicial aludido por advertencia que le hiciera al respecto el Licenciado José H. Santos, en su carácter de apoderado especial de Isaac Polanco Troya, en el juicio ordinario de oposición a título nacional presentado por su representado contra Eduardo Sánchez Troya.

Al momento de hacer la advertencia de inconstitucionalidad en cuestión y solicitar al funcionario del conocimiento la consulta respectiva, el apoderado especial de Isaac Polanco Troya expresó lo siguiente:

"Ejerciendo nuestro representado la acción de oposición a la adjudicación que pretende el de mandado, resulta obvio que en el fallo que se pro fiera será aplicado el artículo 131 del Código Agrario.

En razón de ello y con fundamento en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, sobre Instituciones de Garantía, y 167 de la Constitución Política de la República, advertimos al juzgador que el citado artículo viola el principio que consagra el artículo 21 de la Constitución Nacional.

El citado artículo 131 del Código Agrario, promulgado en la Gaceta Oficial número 14,923 de 22 de julio de 1963, dice:

'Artículo 131.- Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos si-

guientes:

- 1.- Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;
- 2.- Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;
- 3.- Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
- 4.- Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
- 5.- Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.'

Pues bien, el empleo de la palabra 'sólo' en el primer inciso del artículo impugnado, hace inconstitucional la referida norma legal pues to me de esa forma limita sensiblemente el ejercicio del derecho de oposición a las adjudicaciones, creando con ello un fero o privilegio en favor de quien tiene hecha una solicitud de adjudicación, independientemente de si tiene o no derecho a ella. Por tanto, el artículo 21 de la Constitución es violado en el concepto de violación indirecta."

El Procurador General de la Nación, al cual se le dió en traslado este negocio por el término de Ley, para que emitiese concepto, en su Vista N° 47, de 10 de agosto último, manifestó lo siguiente:

"Evacúo el traslado de la consulta formulada por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí sobre la constitucionalidad del artículo 131 del Código Agrario por advertencia que le hiciera el Lic. José H. Santos, apoderado de Isaac Polanco Troya, dentro del juicio ordinario de oposición a título nacional propuesto por este último contra Eduardo Sánchez Troya.

El artículo objetado prescribe:

'Artículo 131.- Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

- 1º. Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;

- 2º Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de én;
- 3º Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
- 4º Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
- 5º Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.'

La disposición constitucional que se presume infringida es del tenor siguiente:

'Artículo 21.- Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, así mismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.'

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192.'

Señala el letrado que formuló la consulta que 'el empleo de la palabra 'solo' en el primer inciso del artículo impugnado, hace inconstitucional la referida norma legal puesto que de esa forma limita sensiblemente el ejercicio del derecho de oposición a las adjudicaciones, creando con ello un fuero o privilegio en favor de quien tiene hecha una solicitud de adjudicación, independientemente de si tiene o no derecho a ella.'

La confrontación de ambos textos positivos me hace ver que no surge discordancia entre el artículo 131 del Código Agrario acusado y la norma contenida en el artículo 21 de la Constitución Nacional, ya que lo que trae la disposición legal

es una enumeración de los casos en que cabe proponer la acción instituida en el artículo 130 del Código Agrario, conforme a la cual se permite a los particulares oponerse a las solicitudes para la adjudicación de tierras baldías en propiedad o mediante contrato de arrendamiento que se impetren ante la Comisión de Reforma Agraria.

Tal enumeración no puede significar desconocimiento del principio de igualdad de las partes ante la Ley consagrado en el canon constitucional, en virtud del cual se suprime los 'distingos' y los 'fueros o privilegios personales' por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, puesto que con ella no se origina un tratamiento desfavorable para determinadas personas (en este caso los opositores o actores en el juicio a que da lugar la oposición) que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable, por la sola razón de su raza, nacimiento, religión, etc.; de donde se sigue que la disposición que ofrece el precepto impugnado no entraña una limitación o restricción injusta al derecho que incumbe a los opositores frente a las pretensiones de los interesados en una adjudicación de tierras estatales.

Considero, pues, que no es inconstitucional el artículo 131 del Código Agrario.'

Estima el advertidor que el vocablo "solo", utilizado en el primer inciso del artículo 131 del Código Agrario, limita de modo sensible el derecho al ejercicio de la acción de oposición a las solicitudes de adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento y, consecuentemente, arriba a la conclusión de que crea con tal limitación un fuero o privilegio a favor de quien tiene presentada una petición de adjudicación, independientemente de si tiene o no derecho a ello, lo que, en su concepto, hace inconstitucional la norma legal citada porque viola, en concepto de violación directa, el artículo 21 de la Carta Magna.

Para los efectos de absolver la consulta hecha por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, la Corte hace las consideraciones siguientes:

El artículo 131 del Código Agrario, que aparece reproducido en la Vista presentada en este caso por el Procurador General de la Nación, conforme lo expresa éste, contiene una enumeración de los casos en que es procedente la presentación de la acción que instituye el artículo 130 del citado Código, o sea, la de oposición en toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías, ya sea en propiedad, ya sea en arrendamiento.

Estima la Corte que el comentado artículo 131 del Código Agrario contempla una enumeración taxativa que tie-

ne el propósito de concretar los casos en que se justifica realmente una oposición a las adjudicaciones de tierras baldías.

Efectivamente, los casos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del citado artículo 131 del Código Agrario se refieren a situaciones que, de comprobarse, representan derechos de parte de los opositores que son anteriores o preferentes a la solicitud de adjudicación, tales como títulos de dominio o arrendamiento, posesión, reconocimiento de una servidumbre y petición anterior a la que motivó la oposición. El numeral 5 del mismo artículo contempla el caso en que prevalece el interés del Estado cuando la solicitud respectiva se hace sobre tierras que son inadjudicables.

El precepto constitucional que se presume infringido - 1 21- que también aparece transcrita en la Vista del Procurador General de la Nación, copiada arriba, en la parte que interesa para los efectos de esta consulta, estatuye que no habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La enumeración taxativa que contiene el artículo 131 del Código Agrario, como bien lo expresa el Procurador General de la Nación, no puede significar en modo alguno desconocimiento del principio de igualdad de las partes ante la Ley consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, ya que el contenido de la norma legal contemplada por el artículo 131 del Código Agrario no da lugar a un tratamiento desfavorable para los opositores a la solicitud de adjudicación de tierras baldías. De lo anterior se concluye que la reglamentación contemplada en la disposición legal objeto de esta consulta no entraña una limitación o restricción injusta que afecte el derecho de los opositores frente a las solicitudes de adjudicación de tierras baldías.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 131 del Código Agrario.

Cópíese y Notifíquese.

(Fdos). Alejandro J. Ferrer S.- Jorge E. Macías.- Pedro Moreno C.- Ramón Palacios P.- Aníbal Pereira.- Ricardo Valdés.- José María Anguizola.- Jaime O. de León.- Julio Lombardo.- Santander Casis Jr., Secretario General.

La Juez Municipal de Alanje consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 52 de 1919.-

Magistrado Ponente: Jorge E. Macías.

El Pleno DECLARA que no hay lugar a absolver la consulta formulada por la Juez Municipal de Alanje, en torno a la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 52 de 1919.

Contenido Jurídico

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

FACULTAD DEL ART. 167 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.-

Nada permite afirmar que el propósito o intención del artículo 167 de la Constitución sea el de conceder a las partes la facultad de la advertencia de inconstitucionalidad respecto a cualesquiera de las normas reguladoras del proceso en las diferentes ramas del Derecho. Dicha advertencia se limita, exclusivamente, a la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar o se intenta aplicar. Concebida tal garantía de otra manera equivaldría a paralizar ininterrumpidamente los procesos por cada advertencia que se hiciera de las disposiciones relacionadas con la tramitación de los juicios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS: - El abogado César Elías Sanjur P., mediante escrito de 13 de julio del año actual, consultable al folio uno de la actuación, solicitó a la Juez Municipal del Distrito de Alanje, consultar a la Corte la constitucionalidad del Artículo 12 de la Ley 52 de 1919. La funcionaria mencionada por providencia dictada, dos días después ordenó remitir la advertencia de inconstitucionalidad acompañada del proceso respectivo a esta Corporación.

Solicitada la opinión al Honorable Procurador General de la Nación, dicho funcionario considera que no es viable la presente consulta de inconstitucionalidad con fundamento, en lo esencial, en las siguientes consideraciones:

"Al examinar, con ocasión del traslado respectivo, la consulta formulada por el Juez Municipal del Distrito de Alanje, por medio de escrito recibido en la Secretaría General de la Corte el 26 de julio pasado, he visto que no concurren las circunstancias que conforme a las normas transcritas son necesarias para que proceda la consul-